



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

DECRETO N° **0209**

NEUQUÉN, **17 FEB 2023**

VISTO:

El Expediente OE N° 7253-T-2022 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Matías Tonelli, D.N.I. N° 30.690.219; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Matías Tonelli, D.N.I. N° 30.690.219, expresó sin respaldo probatorio alguno, que el día 13 de agosto del 2022, participando de un evento de aeromodelismo realizado en el Aeropuerto de la Ciudad de Neuquén, se dirigió al centro de la ciudad por la calle O'Connor, indicando que se detuvo ante un semáforo en una esquina donde comenzaba el asfalto y al continuar su marcha, a unos cien (100) metros aproximadamente, no vio un supuesto pozo que se encontraba en el medio de la calle, alegando que debido a la oscuridad de la zona y a una tormenta de viento y tierra que, aquí relata, se habría desatado en ese momento, pasó con dos de sus neumáticos por el mencionado pozo, provocando que ambos se dañaran;

Que el reclamante continuó expresando, sin más prueba que sus afirmaciones, que luego de estacionar su vehículo averiado, fue asistido por las personas que se encontraban allí, quienes le habrían proveído una cubierta prestada para que con posterioridad pudiera concurrir a una gomería;

Que, según sus dichos, debido a que tenía que emprender el viaje de retorno al lugar donde reside, esto es, en la Ciudad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, se habría visto obligado a conseguir al día siguiente una cubierta usada para que, luego de enderezar la llanta de su vehículo, se pudiera armar de una rueda que le sirviera de auxilio, ya que esta última habría sido utilizada para sustituir uno de los neumáticos averiados;

Que, finalmente, el señor Tonelli afirmó, sin elementos probatorios que lo acrediten, que la pérdida de tiempo, la imposibilidad de participar de un evento que se realizaba esa misma noche y la anticipación del viaje de vuelta a su lugar de residencia, acortando su participación en el evento mencionado, le generaron supuestos gastos que considera que deben ser reparados;

Que, en tal sentido, el reclamante refiere una serie de gastos que alega que debió realizar y por los cuales pretende su resarcimiento económico, tales como la compra de cuatro (4) cubiertas nuevas, una cubierta usada, y la reparación de la llanta de su vehículo;

Dra. MARIA JOSE AGUIAR
Secretaría Municipal de Neuquén
Subsecretaría de Gestión y Control
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0209-23

Que conjuntamente con el reclamo presentado, adjuntó imágenes de la ubicación del supuesto bache o pozo denunciado, fotografías del mismo, de un neumático con fisuras en dos partes y de su vehículo, habiendo acompañado también una copia de un presupuesto emitido por la empresa Álvarez Neumáticos, a partir de todos los cuales pretende probar el hecho denunciado y el daño cuya indemnización solicita;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 737/22, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la Asesoría mencionada concluyó que no habiéndose acreditado la legitimación activa del reclamante, no se demuestra la titularidad del vehículo que supuestamente sufrió el daño, ni se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que, en este sentido, se ha entendido que *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que la citada Dirección sostuvo que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por el señor Tonelli, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad como presupuesto básico prescripto por el ordenamiento jurídico para endilgar la responsabilidad atribuida;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado;

Dra. MARÍA LUCÍA BARRAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Asuntos Jurídicos
Subsecretaría de Asesoría Jurídica
Secretaría de Asesoría Jurídica
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0209-23

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;


Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que *"...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa..."* (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que, al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, ya que no se demuestra la realidad ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, no podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del reclamante;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que, en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado previamente establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;


MARIANA MARIANA AGUILAR
Abogada General, Derecho y Legales
Calle 14 de Julio 1251 - Neuquén
Tel: 0293 422 1111
E-mail: m.aguilar@nequén.gov.ar

0209-23

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que “...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios...” (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que “...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho...” (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Matías Tonelli;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Matías Tonelli, D.N.I. Nº 30.690.219, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación Municipal de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO

Dña. MARIA MARTINA IZAGUIRRE
Secretaría Municipal de Asuntos Jurídicos
Subsecretaría de Legales, Justicia
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

